



A asociación
ssociation
merican
Americana de
méricaine de
mericana de
ssociation of
Juristas
uristas
uristas
uristas

*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

Buenos Aires, 2 agosto de 2022

Sra. Presidenta

de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina

De nuestra mayor consideración:

por medio de la presente solicitamos se le asigne el
trámite correspondiente a la presentación adjunta a la presente nota.

Sin otro particular, le saluda cordialmente.

Dra. Claudia V. Rocca
Presidenta
Asociación Argentina de Juristas
DNI 17.063.627
aajargentinasec.gral@gmail.com

PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO A LOS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

A la Cámara de Diputados de la Nación:

I- OBJETO. Las organizaciones y personas abajo firmantes, aunadas en el espacio de la Multisectorial por la democratización de la justicia, constituyendo domicilio en Uruguay 485 piso 3° de la C.A.B.A. y domicilio electrónico en aajargentinasec.gral@gmail.com, y unificando la personería para actuar indistintamente en cualquier trámite en los Dres. Eduardo Barcesat, Beinusz Szmukler, Andrea Vlahusic y Claudia Rocca, en base a lo dispuesto por el Art. 53 de la Constitución Nacional, venimos a solicitar se someta a juicio político a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, por la causal de mal desempeño cuyas consecuencias el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que garantiza la Constitución Nacional para todos los habitantes del país.

II . LOS HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA CAUSAL RESPECTO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES:

1) A Carlos Rosenkrantz, conforme a lo denunciado por el periodista Ari Lijalad 16 de junio de 2022, en el sitio web “El Destape” (www.eldestapeweb.com/politica/corte-suprema-de-justicia/rosenkrantz-intervino-en-25-fallos-que-involucran-a-sus-ex-clientes—20226160525), artículo en que refiere que el citado vicepresidente de la Corte Suprema, firmó al menos 25 fallos que involucran a ex clientes suyos y que varios de ellos, los rubricó cuando era presidente del máximo tribunal.

Corresponde, a efectos de evaluar “prima facie” la procedencia del planteo, reproducir a continuación las partes pertinentes de la nota, a saber:

“...El dato surge de cruzar los votos de Rosenkrantz que figuran en el archivo público de fallos de la Corte Suprema con el listado de ex clientes que el propio Rosenkrantz entregó al Senado cuando se trató su nominación, luego de que dieran marcha atrás con la designación por decreto por parte de Mauricio Macri. También con la lista de clientes (los que habían autorizado que los mencionaran) que figuraban en la web del estudio de abogados Bouzat, Rosenkrantz y Asociados, rescatada antes de que la borrarán.”

Rosenkrantz sabe que esto es irregular. El 21 de octubre de 2021, tal como reveló El Destape, Rosenkrantz informó a sus colegas de la Corte que comenzaría a intervenir en causas de sus ex clientes, entre los que se cuentan Clarín, La Nación, Mc Donalds, Quilmes, el Grupo De Narvaez y el fondo Pegasus, entre otros. Pero en este caso no es cierto que el que avisa no traiciona: no sólo es ilegal el argumento que esgrimió Rosenkrantz (que ya habían pasado 5 años desde que había asumido en la Corte cuando la ley no pone plazos a esa prohibición) sino que ya lo había hecho antes en 21 de las 25 causas en las que puso su firma pese que debería haberse excusado. En detalle, y en base al archivo de acceso público de fallos de la Corte, Rosenkrantz participó en decisiones sobre sus ex clientes en:

3 fallos que involucran a Supercanal

2 fallos que involucran a AMX (Claro)

1 fallo que involucra a la Clínica Estrada

10 fallos que involucran a YPF

5 fallos que involucran al supermercado DIA

1 fallo que involucraba al Grupo América

2 fallos que involucran a Pan American Energy

1 fallo que involucra a Piero

Más allá de lo que dicen los fallos y de la postura de Rosenkrantz, aún si votó contra su ex cliente, la situación es por demás irregular.

“He decidido intervenir en la presente causa” les escribió Rosenkrantz a los demás cortesanos aquel 21 de octubre de 2021. Era un caso que involucraba a AMX Argentina, nombre jurídico de Claro. Si bien “está involucrada una parte a la que el estudio jurídico al que pertencí brindó algún tipo de asistencia legal mientras fui integrante de dicho estudio, no se configura ninguna causal de excusación”, alegó Rosenkrantz. Agregó que “ello es así puesto que no intervine en modo alguno -ni como letrado apoderado, ni presentando asesoramiento externo- en las cuestiones debatidas en la presente” y luego escribió: “Aclaro que en otras causas anteriores en las que se configuraban circunstancias como las del presente, preferí -hasta el momento- no intervenir para aventar cualquier posible percepción negativa sobre mi participación en ellas. Atento al tiempo transcurrido desde mi ascunción como juez del Tribunal -más de cinco años-, estimo que esa postura ya no se encuentra justificada. Por consiguiente,



Asociación Americana de Juristas
Association of American Jurists
Associação Americana de Juristas
Association of American Jurists

Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

intervendré en el futuro en tales causas”. A los 7 días del “aviso”, el 28 de octubre de 2021, Rosenkrantz puso su firma en un fallo que rechazó un planteo de la AFIP contra Claro. No solo el “aviso” no se lo permitía: lo que dijo es falso. Por empezar, 22 de mayo de 2018 -más de 3 años antes- Rosenkrantz también firmó un fallo que involucraba a Claro, su ex cliente. No es que intervendría en el futuro, como dijo en su “aviso” ya lo había hecho en el pasado y, para peor, mientras era Presidente de la Corte.

Por otro lado, Rosenkrantz alegó que “atento al tiempo transcurrido desde mi asunción como juez del Tribunal -más de cinco años-, estimo que esa postura ya no se encuentra justificada”. Pero el Código Procesal Civil y Comercial establece que debe excusarse si fue “defensor de alguno de los litigantes”. No pone ningún plazo de 5 años. Aún así, ese fallo del 2018 muestra que Rosenkrantz no esperó ni siquiera ese tiempo cuya legalidad inventó. Pero no es el único caso.

Lo único cierto en el “aviso” es que en algunas causas de sus ex clientes Rosenkrantz se abstuvo de intervenir. Pero tan cierto como que esa inhibición la aplicó de forma selectiva, ya que firmó al menos 25 fallos que involucran a ex clientes, 21 de ellos antes de ese “aviso”. Conclusión: si en algunas se excusó es que sabía lo que hacía; si en otras no lo hizo también.

Uno de los ex clientes que Rosenkrantz informó al Senado es el supermercado DIA. Rosenkrantz firmó 5 fallos que involucraban a DIA de los cuales 4 eran contra la empresa (dos por despidos, uno por un accidente y uno por estafa denunciada por empleado) y uno de la empresa contra la municipalidad de Esteban Echeverría.

Rosenkrantz también tenía como cliente al Grupo América de medios, desde el que Daniel Vila y José Luis Manzano controlan los canales América, A24 y otros provinciales, las radios La Red, Blue y también otras provinciales y varios portales. Hace poco, el 15 de marzo de 2022, Rosenkrantz firmó un fallo que declaró la caducidad de instancia de una denuncia contra el Grupo América. Es uno de los pocos casos posteriores a su “aviso”.

Supercanal, cableoperador del interior, es otro de los ex clientes que Rosenkrantz informó al Senado. A pesar de eso firmó 3 fallos donde Supercanal llegó a la Corte. Uno el 5 de abril de 2018 para resolver qué juzgado debía intervenir en un amparo presentado por la empresa; otros dos el 21 de mayo de 2019 en un pleito de Supercanal contra la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA). Supercanal quería que le declararan la caducidad de licencia a la empresa TVC Mercedina, una de sus competidoras. La AFSCA mantuvo la licencia y Supercanal pidió una medida cautelar. La Cámara Federal de Mendoza suspendió la decisión de la AFSCA y el organismo público fue a la Corte, que le dio la razón y mantuvo la licencia.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

Es un caso en el que Rosenkrantz falló contra su ex cliente, pero aun así no debería intervenir.

Tanto en el Senado como en la web de su estudio Rosenkrantz informó que uno de sus clientes fue Pan American Energy, la petrolera de la familia Bulgheroni. Sin embargo firmó dos fallos que involucran a la empresa. Ambos los firmó el 10 de agosto de 2017, mucho antes de su ficticio aviso de que comenzaría a intervenir en causas de sus ex clientes. Uno era una causa de Pan American Energy LLC Sucursal Argentina (cuya sede legal está en la guarida fiscal de Delaware) contra la DGI; el otro de la misma firma contra la provincia de Chubut y el Estado Nacional. En ambos era un tema relativamente menor; la regulación de honorarios de abogados, pero igualmente se trata de un ex cliente y Rosenkrantz debía inhibirse.

Otro ex cliente informado por Rosenkrantz es la Clínica Estrada. El 27 de diciembre de 2016, apenas desembarcado en la Corte, Rosenkrantz firmó un fallo donde rechazaron un recurso presentado por la Asociación Médica de Almirante Brown contra la Clínica Estrada. Otro ejemplo de que ese argumento de que podía intervenir en casos de sus ex clientes pasados los 5 años de su asunción en la Corte no solo es ilegal sino además falso.

Rosenkrantz también firmó 10 fallos que involucran a YPF, otro de sus ex clientes. Cuando dio su “aviso” de que intervendría en casos de sus ex clientes Rosenkrantz recordó que la propia Corte rechazó una recusación en su contra en una causa que involucraba a la petrolera estatal. Efectivamente eso pasó. Pero siempre es por caso, no regla general. Rosenkrantz intervino en fallos que involucran a YPF en un pleito con AES Uruguaiana Emprendimientos; otro con la Dirección General de Aduanas (donde incluso hizo un voto aparte); otro con el Estado Nacional que data del 2007, previo a la nacionalización; uno por una diferencia de bonos que debía pagar la empresa; otros de un despido y una diferencia salarial; un caso de la petrolera contra la Municipalidad de Villa María; y en varios de regulación de honorarios de abogados.

El 30 de octubre de 2018 Rosenkrantz puso su firma en un fallo por un despido en Piero, la empresa que vende colchones. Es otro de sus ex clientes. Y Rosenkrantz firmó contra un planteo del despido. Había asumido la presidencia de la Corte el 1 de octubre de 2018. Se ve que duerme tranquilo”.

Es importante aclarar que en la misma publicación se exhiben las imágenes de escritos, presentaciones y resoluciones en el ámbito del máximo tribunal y otros, a cuyo texto nos remitimos en honor a la brevedad.

Por todo ello, solicitamos se investigue lo allí denunciado, toda vez que las alegaciones vertidas por el Ministro de la Corte respecto a la operatividad de un supuesto plazo (5



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

años) para la dispensa, no guardan correspondencia con ninguna normativa que regule la función del magistrado.

Nótese que, de comprobarse, ello significaría una violación para las partes al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, consagrado por la CN, a partir de la inclusión de los instrumentos internacionales en el art. 75 inc. 22 CN.

Nuestra Carta Magna, a partir de la Reforma del 1994, incorporó las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos que prevén la necesidad de un tribunal imparcial, lo cual implica que el juez debe conocer y decidir las cuestiones sometidas a su jurisdicción, sin que su tarea se encuentre condicionada por actuaciones, ideas u opiniones dadas con anterioridad.

Así, la jurisprudencia a sostenido: *“El art. 30 del C. P. C. y C., en su primer párrafo, impone a los jueces el deber de excusarse cuando existieren algunas de las causales de recusación previstas en dicho cuerpo legal en cuanto trata de asegurar la conducta imparcial y objetiva de los Magistrados, que hagan insospechables sus decisiones en miras a una recta administración de justicia. (MINORIA U OPINION PERSONAL) “BONAHORA DE HANNE ROXANA c/ PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION-RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” SENTENCIA.SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. , 18/12/2013*

“La afectación a la garantía de imparcialidad constituye una inobservancia de las formas esenciales del juicio, reconocida como un derecho implícito en la forma republicana de gobierno, derivada de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, además de haber sido consagrada expresamente en diversos tratados de derechos humanos incorporados al bloque constitucional, y es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia, resultando susceptible su violación de provocar una nulidad absoluta; por lo que encontrándose en el proceso originario violentada esta garantía esencial del juicio, la anulación y retrogradación del proceso no puede entenderse en afectación del principio que veda el doble juzgamiento (Del voto de la Dra. Gastaldi)”. “DI ROSA, HUGO JUAN s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. , 26/11/2013.

Debe ponerse de resalto que lo ut supra descripto, configuraría un hecho gravísimo que afecta la credibilidad del Poder judicial.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

2) A Carlos Rosenkrantz en razón de su concepción expresada el pasado 26 de mayo, en el marco de una conferencia titulada “Justicia, Derecho y Populismo en Latinoamérica”, organizada por la Universidad de Chile, donde pretendió retrotraer dos siglos nuestro sistema democrático y social de Derecho, al afirmar que “no puede haber un derecho detrás de cada necesidad” y ello fundado en que “detrás de cada derecho hay un costo”, y según el magistrado, el Estado no podría solventarlo.

Esta concepción conservadora, elitista y economicista respecto a la efectiva vigencia de los derechos humanos y su exigibilidad, responde sin duda a los poderes económicos concentrados, a los que ha dedicado su larga tarea profesional. Por ello, no nos sorprende que ignore deliberadamente que la obligación del Estado de garantizar las necesidades y derechos esenciales de nuestro pueblo, no surge de “proclamas populistas”, sino que emana de una obligación consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 1948, y se profundiza con los dos grandes Pactos Internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados en 1966 por la resolución 2200 A (XXI) del citado organismo.

Este alarmante discurso, no casual ni descontextualizado, parece más bien destinado a unirse al coro de voces que promueven un mundo para pocos y privilegiados, en el que debamos resignarnos a la desigualdad y la exclusión, bajo el paraguas de un liberalismo salvaje.

Nos vemos pues, en la necesidad de recordar el preámbulo del PDESC, que dice:

“Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

Su artículo 2 agrega: *“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. (...) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

A estos acuerdos civilizatorios llegó la humanidad luego de caer en el horror y la barbarie provocado por aquellos que, convencidos de su superioridad, justificaron la exclusión, la desigualdad, la supresión y la masacre de decenas de millones de seres humanos.

Una vez superada la Dictadura, nuestro país adoptó dicha normativa universal, y desde 1994 merced al artículo 75 inciso 22, los mismos detentan supremacía constitucional. Incluso el artículo 1º del Código Civil y Comercial de la Nación sostiene que los casos deben ser resueltos “*según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.*”

También el Sistema Interamericano, del cual Argentina es parte, impone al Estado que respete el ejercicio de los derechos humanos y a la vez, una obligación de no regresividad, de no disminución de esos derechos, debiendo establecer los mecanismos para su efectivo y real goce y disfrute, con el compromiso de que la actuación estatal no disminuya, ni constituya un retroceso o una desmejora en su contenido.

No se trata entonces, como sostiene Rosenkrantz de un “*síntoma innegable de fe populista*”, sino del orden internacional y nacional que debe ser observado y cumplido, camino a transitar para alcanzar una sociedad más justa, en igualdad de oportunidades y con desarrollo sostenible.

Por todo ello, consideramos que la postura sostenida por el Magistrado resulta odiosa al orden Constitucional e Internacional, y lo inhabilita para la función que debería cumplir. Esta falta de apego a la Carta Magna, se suma a su inhabilidad moral y legal por haber aceptado ser designado mediante un Decreto presidencial, y a otras resoluciones que oportunamente hemos repudiado. Consecuentemente, reclamamos su destitución mediante un juicio político.

3) A Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, y Horacio Rosatti quienes suscribieran la resolución del 16 de diciembre pasado, que declaró inconstitucional la conformación del Consejo de la Magistratura dispuesta por la ley 26.080, vigente desde el año 2006, por mal desempeño de sus cargos y su posible participación en el delito de violación de los deberes de funcionario público.

En rigor, este último instrumento legal no derogó la ley 24937 (texto ordenado por Decreto 816/99 y sus modificatorias), limitándose a sustituir y modificar algunos de sus preceptos. Entre ellos, el artículo 2º, variando la composición de dicho órgano, introducido por la reforma constitucional de 1994 (art. 114 CN), y, en consonancia, el artículo 9º, relativo al quorum y al modo de adoptar sus decisiones. Y fueron sendos

cambios los que la Corte declar3 inconstitucionales, argumentando que las alteraciones del texto original de la ley de creaci3n rompen el equilibrio entre los distintos estamentos componentes del Consejo.

Para as3 decidir, la Corte sostuvo que el estamento pol3tico cuenta con siete representantes, contabilizando para tal afirmaci3n los seis legisladores dispuestos por el mencionado art3culo 2º reformado por ley 26080, y el representante del Poder Ejecutivo, n3mero suficiente “para realizar, por s3, acciones hegem3nicas o de predominio sobre los otros tres estamentos t3cnicos, en clara transgresi3n al equilibrio que exige el art. 114 de la Constituci3n Nacional”, dado que dicho n3mero “le otorga quorum propio y la mayor3a absoluta del cuerpo, lo que le permite poner en ejercicio, por s3 solo y sin la concurrencia de ning3n representante de alg3n otro estamento, todas aquellas potestades del Consejo para las que no se ha fijado una mayor3a agravada”. Ese pseudo razonamiento pasa por alto la previsi3n de la propia norma atacada, que asigna s3lo cuatro legisladores al bloque parlamentario de la mayor3a y los dos restantes a la primera minor3a, tal como lo alegaron los recurrentes del fallo y hasta el pol3mico funcionario que ocupa interinamente el cargo de Procurador General de la Naci3n. Al pretender que el equilibrio constitucionalmente requerido prescinde de “las afiliaciones partidarias o preferencias pol3ticas de los representantes” y remitir al “aspecto est3tico o estructural del 3rgano”, la Corte soslaya la letra de la propia Ley Fundamental que, m3s all3 de reconocer el car3cter de instituciones fundamentales de los partidos pol3ticos, garantiza expresamente la representaci3n de las minor3as, consagrada en el art3culo 38 del magno texto.

A partir de esa antojadiza hermen3utica, que insiste en recaer en “la mera posibilidad de que se verifiquen acciones hegem3nicas”, la escueta mayor3a de la Corte Suprema ha pontificado respecto de que el Congreso deber3 dictar “en un plazo razonable” una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Naci3n “de un modo consistente con la Constituci3n Nacional”.

El exceso en el ejercicio de sus facultades constitucionales se evidencia, en primer lugar, por contrariar claramente los principios b3sicos del derecho, como lo ha se±alado el ministro Lorenzetti en su voto disidente. Pero, adem3s, como en ese voto se apunta, la propia Corte aparec3a limitada, por respeto de sus precedentes en relaci3n a este tema, puesto que, en el prolongado lapso en que la ley mantuvo su vigencia con la reforma de algunas de sus disposiciones, el supremo 3rgano judicial esclareci3 que el art3culo 114 de la Constituci3n “no se dispone que esta composici3n deba ser igualitaria sino que mantenga un equilibrio, t3rmino al que corresponde dar el significado que usualmente se le atribuye de contrapeso, contrarresto, armon3a entre cosas diversas”, para evitar que “ning3n sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acci3n hegem3nica respecto del conjunto o controlar por s3 mismo el cuerpo”, con cita de

“Rizzo”, Fallos 336:760). Y, en un pronunciamiento posterior, con cita del precedente que se acaba de mencionar, la mayoría del Tribunal redundó en que el equilibrio no equivale a igualdad, y que, en cualquier caso, quien impugna tiene la carga argumentativa de realizar una “demostración concluyente”, del apartamiento constitucional, con mención de Fallos 100:318. Y en su voto concurrente, la jueza Carmen Argibay puntualizó que “*el criterio es que ningún sector tenga predominio sobre el otro y que la representación política también está dividida en sectores, por lo cual no hay inconstitucionalidad*” (“Monner Sans”, Fallos 337:166).

Profundizando su avance sobre otro poder del Estado, en un exceso sin precedentes, la Corte fijó un plazo máximo de ciento veinte días corridos, para que el Consejo llevara a cabo «las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937». En otras palabras, para sumar siete nuevos integrantes. De este modo, no solo conminó a otro poder a realizar una actividad legislativa determinada, contrariando -por añadidura- sus propios precedentes en la materia, sino que, indirectamente, le puso plazo para ello, al advertir que, si en esos ciento veinte días no se cumplía con la integración establecida en la sentencia, “los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serán nulos”, dejando a salvo, claro está, para evitar un escándalo institucional mayor, que “conservarán su validez los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura” hasta el momento.

Todo lo resuelto no podía tener otro desenlace que la crisis actual. Un fallo dictado, curiosamente, en el mes de diciembre -para el cual se había tomado casi seis años- teniendo por delante el receso parlamentario, y ante la actual composición de ambas cámaras, era obvio que no podría sancionarse seriamente una nueva ley en el plazo previsto.

Luego de asimilado el desconcierto general, los abogados y magistrados convocaron a sus respectivas elecciones, y el ámbito académico hizo lo propio. Respecto a la representación parlamentaria, el juez de Paraná Daniel Alonso hizo lugar al pedido de un diputado y dictó una medida precauteladora contra la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia, frenando así la elección de los nuevos/as Consejeros por ambas Cámaras.

En el día 18 del corriente mes, y pese a que el fallo disponía que “los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea” -es decir, que el ministro Rosatti presidiría el nuevo Consejo solo una vez que estuviera completa toda la nueva integración, dado que así lo establecía el texto original de la ley que conserva su vigencia- con estupor asistimos a la toma de posesión de la Presidencia del Consejo por parte del Presidente de la Corte. El mismo que, en su hora, aceptó integrar ese cuerpo por un inconstitucional decreto presidencial.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

No es casual que, coetáneamente y en un inusual tiempo record, los miembros del empequeñecido tribunal tomaron la previsión de anular todo lo resuelto por el juez de Paraná, Alonso, denunciándolo -a modo de escarnio público- por mal desempeño, ante un Consejo que sería presidido por la misma autoridad que pidió su juicio político.

Todo lo descripto, evidencia un derrotero donde el Máximo Tribunal de la Nación, contravino sus reiteradas decisiones sobre el mismo punto y, sobrepasando su función, avanzó sobre las circunstancias de ejercicio de las facultades de otro poder de la Nación; pero no cualquier otro, sino el poder que representa al pueblo y a las Provincias que componen nuestro Estado de Derecho.

No es ocioso aclarar que la Constitución no dispone que el Presidente de la Corte sea también el del Consejo de la Magistratura. Porque incide en la formación de una justicia endogámica, verticalista y, en definitiva, atadas al arbitrio de una cúpula sensible al poder económico y el político de turno.

En síntesis: invocando la protección del equilibrio de la composición del Consejo, la Corte Suprema de Justicia desequilibró el orden mismo de nuestra organización jurídica, posicionándose como poder absoluto disciplinador, capaz no solo de doblegar a cualquier operador del derecho que resulte “díscolo”, sino con la capacidad de neutralizar cualquier política pública dispuesta, en el marco de una plataforma electoral, por un gobierno elegido libremente por el pueblo. Solo cuatro hombres, o aun tres, como en este caso, lejos de detentar la representación de la sociedad, logran tal exceso funcional.

4) Adhesión al pedido de juicio político presentado el 26 de mayo de 2021 contra los magistrados Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti por el dictado de la resolución 567/2021 en la causa «Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, suscripto por los Dres. Lucila Larrandart, Eduardo Barcesat, Eugenio Raúl Zaffaroni y Luis Kon (entre otros).

Ello así, porque su dictado, puso en evidencia el apartamiento de los jueces mencionados en resolver de acuerdo a argumentos jurídicos racionales. A tal fin, nos remitimos a los extremos y fundamentos allí consignados en honor a la brevedad.

Resulta pertinente resaltar que en dicha solicitud de juicio político, además, se esboza la posible responsabilidad penal de los jueces por la posible comisión de los delitos de homicidio, lesiones, propagación de enfermedad peligrosa y contagiosa, violación de los deberes de funcionario público y prevaricato. Esta cuestión denota la gravedad

institucional que puede traer aparejada la decisión que adoptaron con la declaración de inconstitucionalidad del DNU.

Por ello solicitamos su urgente tratamiento.

5) A los Jueces Rosatti y Rosenkrantz por la suscripción el 3 de mayo de 2017, del fallo “Muiña”.

Con el voto de tres de sus integrantes, decidió que en casos en los que se juzgan crímenes de lesa humanidad es aplicable la ley conocida como “2 por 1” –el artículo 7 de la ley 24.390 en su redacción original que estuvo vigente entre 1994 y 2001

Recordamos que la CSJN intervino, por apelación, en el caso “Muiña” -condenado por crímenes de lesa humanidad, cometidos mientras “operaba” en el Hospital Posadas siendo parte de la seguridad del establecimiento-. El 28 de marzo de 1976 participó en un operativo que allí desplegó Reynaldo Bignone, en su carácter de delegado de la junta militar en el área de “Bienestar Social”, durante el cual se secuestró a 22 personas -de las que 6 permanecen aún desaparecidas-. Fue detenido en el 2007 y condenado a fines del 2011 por el Tribunal Oral Federal 2, a 13 años de prisión por cinco casos de secuestros y torturas, computándosele la pena reducida por aplicación de la mentada ley 24.390. La Sala IV de Casación revocó la decisión, indicando que debía cumplir la totalidad de la pena. El condenado llegó a la CSJN en queja, estando en libertad condicional desde el año pasado. El máximo Tribuna en voto dividido, le otorgó el beneficio.

El fallo provocó escándalo jurídico y legítima indignación social. La lectura e interpretación que hicieron en sus votos los jueces Rosatti, Rosenkrantz y Highton formando mayoría, en beneficio del represor Muiña, resulta írrita por diametralmente opuesta a la literalidad normativa de valor supremo en el Derecho, la pirámide jurídica encabezada por los instrumentos internacionales de DDHH (arts. 31 y 75 inc. 22 CN). Sintetizamos los fundamentos de lo dicho en cuanto a que no corresponde la aplicación de la referida ley al caso, ni a ningún otro caso en el que se beneficie con aquella a un condenado por crímenes de lesa humanidad.

El propósito de la ley 24.390 -sancionada en 1994- fue el de coadyuvar a dar solución a la sobrepoblación carcelaria para aquellas personas con detención preventiva por más de dos años sin condena. Se derogó en el año 2001.

La ley 24.390 era de aplicación a delitos comunes. Los crímenes de lesa humanidad no son delitos comunes. Por ende, son imprescriptibles y no susceptibles de conmutación ni indulto o amnistía.

Lo más importante es que, inexplicablemente, la Corte “olvidó” la terminante disposición del art. 1 de la ley 27.156, que establece: “Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”

Confiamos que, atendiendo a las facultades que le otorga nuestro sistema institucional, los jueces intervinientes en las causas por los crímenes del terrorismo de estado, no se rijan por la doctrina de la causa “Muiña”, sino por las obligaciones de Verdad, Justicia y Memoria que estipulan la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales.

6) A los magistrados Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, por la falta de la debida diligencia ante la difusión de escuchas judiciales bajo su órbita.

Es menester recordar que a partir del año 2016 comenzaron a hacerse públicas en los medios, escuchas telefónicas obtenidas en el marco de causas judiciales, conteniendo conversaciones que excedían el objeto de investigación.

Entre las más relevantes, se filtró a través de los medios de comunicación, un diálogo telefónico entre la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner y el ex secretario General de la Presidencia Oscar Parrilli. En el audio los ex funcionarios conversan sobre una entrevista que el ex director de Operaciones de la ex SIDE Antonio Stiuso concedió al diario La Nación en julio de 2016.

El artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación permite a los jueces ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas y también obtener los registros que existan de comunicaciones telefónicas. La Ley de Inteligencia Nacional sostiene el mismo principio: las comunicaciones son inviolables en todo el país, “*excepto cuando mediar orden o dispensa judicial en sentido contrario*”. Por otra parte, la Ley Nacional de Telecomunicaciones obliga a las empresas del sector a registrar y sistematizar las comunicaciones para su consulta por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público Fiscal. Esa información debe ser conservada por un plazo de diez años. Estos plazos y obligaciones se incorporaron a la ley de telecomunicaciones en 2003, con la sanción de la Ley 25.873, que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en 2009 en el fallo “Halabi”.



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

Ahora bien, debe puntualizarse que la protección de la privacidad es uno de los rasgos esenciales que distingue un Estado de Derecho de las formas autoritarias de gobierno, a la vez que destaca la ilegalidad de las interceptaciones telefónicas con fines ajenos al esclarecimiento de un delito concreto. Además, es obligación de la máxima autoridad a cargo, disponer de la tecnología necesaria para preservar la autenticidad e integridad de la información obtenida.

Recordemos que se alcanzaron importantes avances en el sentido apuntado, durante el lapso en que, conforme a lo dispuesto por la ley N° 27.126, esta labor estuvo a cargo del Departamento de Interceptación y captación de las Comunicaciones (DICOM), bajo la órbita de la Procuración General de la Nación, hasta que a finales de diciembre de 2015 el gobierno de Mauricio Macri dispuso, mediante un decreto de necesidad y urgencia (que no reunía ninguna de las dos condiciones), que pasaran a depender de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ésta lo aceptó, pese a que implicó una carga burocrática que la distraería y le restaría tiempo para el cumplimiento de su alta función de tribunal de última instancia, y de que esa atribución no está incluida entre sus competencias (art. 116 de la CN), las cuales, conforme a la antiquísima doctrina (causa “Madison vs. Madbury”, de 1803), de su homóloga de Estados Unidos, no pueden ampliarse por ley.

Así, por el decreto 256/15 se hizo efectiva la transferencia de la tarea de las escuchas telefónicas junto "con la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio afectados al Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones".

A partir de ese momento, asistimos a constantes publicaciones de audios, obtenidos en forma ilegal, sin que hasta el momento se hayan determinado los responsables.

Ello dio lugar al alarmante Informe Preliminar del Relator Especial sobre el Derecho a la Privacidad del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en su visita al país del 17 de mayo de 2019, quien propuso la creación de una entidad independiente, integrada por jueces superiores, expertos y personal técnico experimentado, en número suficiente, a lo que debería agregarse la participación de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en la materia y probada independencia.

Por tanto, y en razón del daño propinado a la calidad institucional y a las garantías democráticas, solicitamos sea considerada como causal de mal desempeño, pues el posterior y tardío dictado de la Acordada 17/2019 CSJN, solo significó una exhortación a los tribunales inferiores (y un modo de reconocimiento de la violación constitucional cometida), que no trajo consigo el esclarecimiento de los autores del ilícito accionar, y

por tanto, no deslindó la responsabilidad que le cupo a la Corte por estar bajo su órbita conforme a l Decreto citado.

7) A Ricardo Lorenzetti, por mal desempeño, y las graves y persistentes acciones de abuso de autoridad, ello, de acuerdo a los hechos que a continuación relataremos: El día jueves 17 de agosto de 2017 existieron acciones coordinadas tendientes a impedir que un Senador de la Nación ejerciera la función para la que fuera elegido por el bloque mayoritario del Senado de la Nación, esto es ejercer el mandato de Consejero representando a ese bloque ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, mientras que el integrantes del CMN manipularan las capacidades legales -no legítimas- para acelerar el tratamiento del dictamen que proponía el juicio político y suspensión del entonces camarista federal, Eduardo Freiler. Para ese mismo día estaba convocada una sesión plenaria del CMN, en cuyo orden del día nro. 10, se establecía tratar la aprobación del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación que proponía el citado juicio político y suspensión en el cargo de dicho juez.

Así, por un lado, el Senador Nacional Juan Mario Pais había sido convocado por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti, a las 09:00 hs de la mañana de ese 17 de agosto de 2017, para serle tomado formal juramento para desempeñar la función de Consejero en el Consejo de la Magistratura, en su carácter de suplente del Senador Ruperto Godoy (dado el alejamiento -vis compulsivo- de ese cuerpo de este último. El carácter de suplente del senador Pais le fue asignado por elección del Bloque mayoritario de Senadores PJ-FpV).

Esa designación se formalizó el día 11 de Julio del ese año, mediante Decreto DPP-62/17 de la Presidencia Provisional del Senado de la Nación, y fue comunicada al Consejo de la Magistratura y recepcionada por ese Cuerpo el 12 de Julio. Ese mismo día, mediante un proveído suscripto por la Dra. Donato en su calidad de Presidenta del Consejo de la Magistratura de la Nación, fue puesta en conocimiento de los Consejeros.

Mientras tanto, y atento a que la situación judicial del Senador Godoy se encontraba pendiente, el Consejo de la Magistratura se mantuvo integrado por sus trece miembros y siguió funcionando con su participación.

En ese marco, y mediante notificación cursada el día 11 de Agosto de 2017 corriente, se convocó a la sesión plenaria del día 17.08.17 a las 10 hs., que incluyó, como punto nro. 10 del orden del día, el dictamen acusatorio en contra del Dr. Freiler.

Cabe recordar que el tratamiento y votación de ese dictamen venía siendo postergado a pedido del Consejero Tonelli desde la reunión plenaria del 1° de junio de 2017, ya que no



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

tenían los votos necesarios para alcanzar la mayoría especial exigida por el art. 7, inc. 15 de la ley 24.937 (dos tercios de los Consejeros presentes).

El Consejero Instructor, Diputado Pablo Tonelli, ratificó las ilegalidades e irregularidades cometidas durante la instrucción de la Comisión de Disciplina y Acusación, con la emisión de un Dictamen Acusatorio.

Se trata del Dictamen 65/2017 que, desoyendo los argumentos defensivos del acusado y en ignorancia absoluta de las pruebas que desmintieron y refutaron contundentemente las acusaciones formuladas, fue aprobado por la mayoría “automática” y necesaria que representaba al oficialismo gubernamental en la Comisión de Disciplina y Acusación del CMN.

El mencionado dictamen fue incluido, para ser tratado y votado, en el Orden del Día del Plenario que se celebró el 1 de junio de 2017.

En ese Plenario estuvieron presentes la totalidad de los miembros del CMN, pero llegado el momento de tratar y votar el Dictamen 65/2017, el Diputado Tonelli, pidió la postergación del tratamiento en atención a la existencia de supuestamente “nuevas” denuncias en contra del Dr. Freiler.

Las supuestas “nuevas” denuncias no fueron tales, ya que se trató de presentaciones hechas por los mismos denunciadores de los Expedientes 253 y 281/2016 que derivaron en el Dictamen 65/2017, y se refieren exactamente a hechos ya investigados y debidamente evaluados en ellos. Indudablemente, se trató de una maniobra para evitar el sometimiento de la acusación al voto del Plenario con la presencia de sus trece (13) miembros.

La mayoría “automática” y necesaria para tal postergación, consintió el pedido del Instructor y el tratamiento del dictamen acusatorio se postergó para el Plenario del día 15 de junio de 2017.

Ese día 15 de junio, constituido el Plenario y con la presencia de sus trece (13) miembros, cuando correspondía introducirse al tratamiento de los dictámenes aprobados en Comisión, la Presidenta del CMN, pidió la suspensión del Plenario, “por cuestiones familiares” y se postergó nuevamente el tratamiento de mi acusación para el día jueves 29 de junio de 2017.

El día 29, también a pedido del Diputado Tonelli y con la complacencia de la “mayoría automática”, nuevamente sin razón, se postergó el tratamiento para el Plenario del día 13 de julio, donde nuevamente y sin motivo alguno se postergó para el próximo plenario, que se celebró el 17 de agosto.



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

Adviértase que todas las postergaciones fueron solicitadas por la Instrucción cuando el cuerpo estaba integrado con la totalidad de los miembros (con la excepción de una reunión en la que no estuvo presente el Consejero Valdez, Diputado Nacional por la UCR, quien representaba al oficialismo gubernamental) y contrariando los legítimos, procedentes y oportunos pedidos de otros Consejeros para que se tratase.

Así entonces, ante la eventualidad de que la Justicia determinara el cese del Senador Godoy en sus funciones como Consejero y a fin de evitar cualquier mengua en la representación del bloque mayoritario de senadores PJ-FPV en el Consejo de la Magistratura, el 15 de Agosto de 2017 se presentó el Senador Juan Mario País –suplente designado del Consejero Godoy- ante el Consejo a fin de solicitar a la Presidenta Adriana Donato: “...solicito a Ud. arbitre los medios necesarios para que se preserve adecuadamente –en su caso-la representación invocada. En la seguridad que la presente merecerá preferente atención, saludo a Ud...”.

Esa nota, que ingresó al Consejo el día 15 de Agosto a las 16hs., fue circularizada a los Consejeros el día 16 de Agosto a las 11.49 hs. Asimismo, y en esa misma fecha, el Presidente del Bloque PJ-FPV del Senado de la Nación envió una nota dirigida al Dr. Lorenzetti – entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- a fin de que se tomara el debido juramento al Senador Juan Mario País como Consejero.

Siguiendo el relato cronológico de los hechos, el día 16 de Agosto del corriente, la debida integración del Consejo de la Magistratura se ha visto quebrantada por la decisión judicial adoptada por el magistrado Lavié Pico en autos caratulados “Incidente N° 2 - ACTOR: FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO DEMANDADO: EN-PEN-LEY26855 s/ INC EJECUCION DE SENTENCIA”. Ello por cuanto, se resolvió que “...Que, en oportunidad de conocer respecto del recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Ruperto Godoy, la Sala III del fuero dispuso, por un lado, conceder el remedio federal deducido por aquél y, por el otro, ordenar la formación de incidente de ejecución de sentencia, en los términos del art. 258 del CPCCN toda vez que, según estimó, en el sub lite concurrían los requisitos establecidos en dicho precepto, “ pues existen dos pronunciamientos coincidentes respecto de la pretensión de autos... admitiéndose como suficiente y razonable la prestación de caución juratoria... En atención a lo resuelto oportunamente por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. fs. 79/93 y fs. 96/vta., ya cit.) corresponde hacerle saber al Sr. Ruperto Godoy que deberá cesar de manera inmediata en sus funciones como integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación, debiendo ser reemplazado por quien cumpla con las exigencias establecidas en el art. 4° de la ley 24.937, conforme lo establecido en los pronunciamientos ya citados... ASÍ SE DECIDE. Regístrese, notifíquese a las partes y comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Nación mediante oficio de estilo, con el fin de poner en su conocimiento lo aquí decidido...”.



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

Sin perjuicio de que el aludido decisorio no se encontraba firme por los remedios procesales que el Senador Godoy hubo interpuesto en la Justicia, cabe destacar que el Bloque Parlamentario mayoritario PJ-FPV del Senado de la Nación garantizó su debida representación ante el Consejo de la Magistratura, mediante la designación como suplente del Senador Juan Mario País. Incluso, y tal como se ha reseñado, el Consejero Suplente se presentó ante la Presidencia del Consejo a fin de que se adoptaran las medidas necesarias para preservar esa representación en el Consejo de la Magistratura.

En ese sentido, tal como se solicitara expresamente y teniendo en cuenta la resolución que la Justicia adoptara respecto al Senador Godoy –aunque no se encontraba firme-, se debía proceder a integrar debidamente el cuerpo tal como lo establece el art. 2 de la ley 24.937 –con dos Senadores del bloque mayoritario de la Cámara de Senadores, conforme a la redacción vigente luego del fallo “Rizzo” de la CSJN- e incorporar formalmente al Senador País al Cuerpo, designado por el Presidente Provisorio del Senado a propuesta del Bloque PJ-FPV.

No es posible soslayar la particular situación en la que se encontraba el Consejo de la Magistratura, es decir, que si se impedía la debida representación del Bloque mayoritario de Senadores –dos miembros-, el Oficialismo tendría automáticamente los dos tercios necesarios para aprobar las ternas y los dictámenes acusatorios que desearan (mayoría especial agravada establecida por la ley 24.937). Es decir, una situación de total desequilibrio en el Órgano violatorio de la manda constitucional del art. 114 2do. Párr. Es dable resaltar que, en el orden del día previsto para el 17 de agosto de 2017, se encontraban sometidos a tratamiento distintos puntos vinculados a la aprobación de concursos e, incluso, el dictamen acusatorio formulado en contra de Freiler.

Que atento a que transcurría el tiempo sin que se tomaran las medidas necesarias para efectivizar la incorporación del Senador País, el Senador Pichetto – Presidente del Bloque PJ-FPV del Senado de la Nación- se presentó el día 16 de Agosto ante la Dra. Adriana Donato -Presidenta del Consejo de la Magistratura de la Nación- a fin de solicitar que se arbitraran los medios necesarios para que se le tomara el debido juramento al Senador País como Consejero y se evitara cualquier tipo de afectación a la representación parlamentaria de ese bloque en la sesión plenaria prevista para el día jueves 17 de Agosto del corriente a las 10 hs.

En relación a ello, y mediante proveído del 16 de Agosto del corriente, la Dra. Donato ordenó librar oficio al Presidente de la CSJN para solicitarle que tomara juramento de ley al Senador País como consejero.

De ese modo, y desde las 8,30 de la mañana del día 17 de Agosto, el Senador País se había constituido en la sede de la Corte Suprema –junto a otros dos senadores- a fin de



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

que se le tomara el juramento de ley y, así, poder representar a su bloque parlamentario y participar debidamente de la sesión prevista para las 10hs.

Luego de esperar sin ser atendidos, se presenta la Sra Vice Presidente de la CSJN Dra. Highton de Nolasco quien, también sorprendida por la ausencia de sus colegas le transmitió que le tomaría ella misma el juramento, tras lo cual fue “acompañada” por personal de ceremonial a sala contigua, para aparecer al rato junto al Dr. Lorenzetti, quien dijo que el juramento le sería tomado a las 13:30 horas.

Los fundamentos esgrimidos por el Sr. Pte de la CSJN habrían sido que luego de lo sucedido con la jura del Diputado Tonelli -cuya legitimidad se encuentra desde entonces cuestionada judicialmente- se había dispuesto que las juras se tomaran tras aprobación de una acordada. Fundamento que no se verificó en la única jura posterior a la de Tonelli que fue la del Diputado Tahlade, lo que hace concluir en un excusa para salvar su vedado objetivo: retrasar maliciosamente la jura del Senador Pais para que no concurra a la sesión plenaria del consejo donde se trataría (de no estar presente el Senador Pais) el pedido de juicio político y suspensión de funciones como juez de Cámara de Freiler.

Una versión periodística de entonces destacó que existió una llamada telefónica al Sr. Presidente de la CSJN de algún alto funcionario del PE o estrecho colaborador del Presidente de la Nación, que habría durado unos 30 minutos desde las nueve de la mañana de ese 17 de agosto, lo que significó una situación de extrema gravedad institucional por el quebrantamiento de la división de poderes mediante la inaceptable intromisión del Poder Ejecutivo en la órbita y decisiones del Poder Judicial en su máximo exponente, para lograr un objetivo manifestado públicamente por el Presidente Macri: destituir a Eduardo Freiler.

Mientras el Senador Pais “esperaba”, la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo debió haber sesionado, pero la misma se “levantó” por falta de quórum, pero a segundo seguido comienza a sesionar el Plenario del Consejo con todos los integrantes de esa Comisión, pero sin estar debida y totalmente integrado ese cuerpo, ya que el representante del bloque mayoritario del Senado de la Nación, se encontraba “demorado” en la CSJN por un trámite que no demanda más de cinco minutos.

Minutos después de levantada la sesión de la Comisión de Acusación y Disciplina, se dio inicio al Plenario y estaban presentes todos los consejeros que integran la Comisión de Disciplina y Acusación, lo que demostró la falsedad y arbitrariedad del argumento utilizado por la Presidencia de esa Comisión para adelantar la realización del Plenario, aprovechando que la Corte Suprema aún no había tomado juramento al Senador País. Entonces, el oficialismo alcanzaría automáticamente la mayoría agravada para aprobar el dictamen acusatorio en mi contra.

Es decir que, el Consejo de la Magistratura celebró el Plenario convocado para el día 17 de Agosto a las 10hs, avasallando la representatividad del bloque mayoritario PJ-FPV del Senado de la Nación, la debida integración del Cuerpo, apartándose de las garantía del juez natural, y del debido proceso respecto del Juez acusado.

Como primera moción de orden el representante del Poder Ejecutivo Mahiques propone alterar el orden del día y comenzar a tratar el tema que estaba propuesto originalmente como en el décimo lugar, lo que fue aceptado por la minoría simple que el reglamento reclama.

Así las cosas, para agravar lo que a esa altura ya constituía una indiscutible desviación de poder, con el innegable propósito de acelerar aún más los tiempos y someter a votación el dictamen acusatorio con la ausencia forzada del Senador País, EL CONSEJERO MAHIQUES, REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO, PROPUSO LA ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA PARA DAR TRATAMIENTO DIRECTAMENTE Y EN PRIMER LUGAR -ES DECIR EN ESE MOMENTO E INMEDIATAMENTE-, EL PUNTO DÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA, DICTAMEN N° 65/2017, es decir: la acusación al Dr. Eduardo Fleiler.

Debe tenerse presente que uno de los primeros puntos del Orden del Día era la celebración de audiencia pública con más de treinta (30) postulantes en diferentes concursos, lo que -seguramente- hubiera dado tiempo al Senador País a prestar juramento e incorporarse al Plenario.

Dada la inocultable maniobra para evitar la incorporación del Senador País y aprovechar la disminución de los votos necesarios para aprobar la suspensión, el Consejero Tailhade pidió que se pasara a un cuarto intermedio. Ese pedido fue rechazado.

En ese momento, se hicieron presentes en la reunión la Senadora Virginia García y el Senador Godoy, quienes pusieron en conocimiento del resto de los miembros del CMN que venían de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde el Senador País esperaba que se le tomara juramento en breve. También destacaron que, desde las oficinas de la Corte Suprema, se consideraba que el CMN no sesionaría hasta que estuviera debidamente integrado.

No obstante lo precedente, la Presidenta del CMN sometió a votación la alteración del Orden del Día para que se tratara en ese momento el dictamen acusatorio y la mayoría “automática” del oficialismo gubernamental lo aprobó.

En esos momentos, MIENTRAS EL SENADOR PAÍS CONTINUABA A LA ESPERA DE SU JURAMENTO, POR EXPRESO PEDIDO DEL CONSEJERO MAHIQUES, LA



A sociation
ssociation
merican
Americana de
méricaine de
mericana de
ssociation of
Juristas
uristes
uristas
urisis

*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

PRESIDENTA DEL CMN, DRA. DONATO, PRETENDIÓ SOMETER EL DICTAMEN DIRECTAMENTE A VOTACIÓN SIN EL DEBATE PREVIO CORRESPONDIENTE.

La negación de ese debate previo a la emisión de los votos generó airados reclamos de algunos consejeros. A raíz de ello la Presidenta del CMN se vio obligada a dar lugar al uso de la palabra. Pero restringió el tiempo para las exposiciones. El apuro fue palmario, burdo y ofensivo.

Unos minutos después de finalizado ese “debate”, se sometió el dictamen a votación.

En una primera instancia, se contabilizaron solo cinco (5) votos a favor de la aprobación, y ante el desconcierto que eso generó, inmediatamente, se procedió a una nueva votación en la que se contabilizaron ocho (8) votos a favor. Así lo hicieron: Piedecasas, Tonelli, Rozas, Valdés, Donato, Cabral (por su dictamen), Moldes (por su dictamen) y Mahiques.

En contra votaron los Consejeros Vázquez, Candis, Tailhade, García y Godoy. La presencia del Senador Godoy, en tanto la resolución que lo apartaba había sido recurrida ante la CSJN, y aun no se había formalizado la incorporación del suplente designado, pudo considerarse válida y eficaz para la debida integración del CMN, pero la Presidenta del CMN sostuvo que la presencia y voto del Senador Godoy no tenían validez y, por tanto, el Dictamen Acusatorio N° 65/2017, con ocho (8) supuestos votos favorables -en una dudosa segunda votación- de entre doce (12) miembros presentes, había alcanzado la mayoría especial requerida por el artículo 7, inciso 15, de la Ley 24.937, modificada por la intencionalmente provocada ausencia del segundo representante que corresponde a la mayoría del Senado de la Nación, dio por aprobado el dictamen del que derivó la Resolución 275/2017 del CMN.

Todos estos extremos surgen manifiestos de la versión estenográfica del Plenario que debería ser solicitada al CMN. Y también pueden verse en diversas filmaciones que hoy son públicas.

Corresponde entonces puntualizar, que la inconstitucional maniobra realizada a los efectos de la destitución del citado juez, solo fue posible por la participación y complicidad necesaria del Magistrado Ricardo Lorenzetti, en un claro abuso de autoridad y mal desempeño, funcional a lo requerido por el Poder Ejecutivo de entonces y violatorio de la independencia con que un magistrado debe obrar.

8) Contra el magistrado Ricardo Lorenzetti por la manipulación y designación de un Tribunal Oral para el llamado “Caso Once 1” -la tragedia ferroviaria de la estación Once”.(Expte.1188/2013 –TOF 2)



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

Existen serios indicios de que, por lo menos uno de los miembros de la actual Corte Suprema de Justicia, ha tenido una intervención por fuera de sus facultades y del debido proceso en la adjudicación y sorteo de la llamada “Causa por la tragedia ferroviaria de la estación Once” al Tribunal Oral Federal que terminó interviniendo. Ello incluso ha sido expuesto por el propio magistrado Ricardo Lorenzetti en ejercicio de la presidencia de la Corte, quien en la apertura del año judicial 2018, afirmó lo siguiente:

“...Podríamos mencionar la tragedia del tribunal. Yo recuerdo, y nosotros recibimos muchos —como todos ustedes— reclamos de los ciudadanos y tratamos de recibirlos, escucharlos, porque se siente bien la gente cuando uno la recibe y trata de mostrar que hay humanidad en las instituciones. Escucharlos. La causa de Once, del accidente de Once, fue una de las más rápidas en los últimos años en la Justicia argentina. Y, sin embargo, cuando yo recibí y nos reunimos con María Luján Rey, a quien conocemos y que ha vivido esta tragedia de una manera especial, nos pusimos a ver su problema, que era el de la tragedia pero además el de constituir un tribunal oral. Y tuvimos que hablar con otros jueces aquí presentes para ver cómo hacíamos para armar un tribunal oral que lleve adelante ese juicio. Entonces la tragedia es doble...”, por si faltara claridad, el Sr. Presidente de la Corte no se privó de cerrar con la siguiente frase: “María Elena Walsh decía ‘quítate la venda y mira’, refiriéndose a la Justicia”.

Solicitamos que se incorpore como prueba ese discurso inaugural del año judicial ya que ello demuestra la posible violación del sistema de asignación de los tribunales orales y, tal cual lo afirma el propio magistrado, el establecimiento de un recorrido ilegal para “constituir un oral...”, para lo cual este magistrado según cuenta: tuvo...”que hablar con otros jueces...para ver cómo (hacíamos para) armar un tribunal oral que lleve adelante este Juicio”.

La duda de “cómo hacer” para constituir un Tribunal o no tiene sentido o expresa un manipuleo muy grave de los sistemas de asignación de casos, rayano en el establecimiento de una comisión especial prohibida por la Constitución Nacional.

9) Contra los magistrados Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti por su responsabilidad (omisiva) por la aplicación de la doctrina Irurzun en materia de encarcelamiento preventivo.

Entre los años 2016 y siguientes, el sistema judicial en materia penal federal generó desde la Cámara de Apelaciones un descabellado criterio para poder encarcelar selectivamente a un conjunto de representantes del gobierno que detentó el poder hasta fines del año 2015. Se trató de la llamada “doctrina Irurzun” por invocación del camarista

Martín Irurzun inspirador de una lamentable y generalizada lesión al principio de inocencia y otras garantías fundamentales.

En el marco de la causa Nro. 5218/16 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 de esta Ciudad se acuñó una “doctrina” cuyas particularidades resulta interesante repasar. Luego de que el propio Instructor reconociera que ni siquiera contaba con elementos bastantes para convocar, en ese caso, a Julio De Vido en los términos de la norma que comunica el art. 294 del Código de Rito, a propósito de una queja deducida por el agente fiscal –inadmisibles de lege lata- la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero determinó que no solamente se debía convocar al imputado sino que “...*la evaluación de los riesgos no puede ceñirse al arraigo o al modo en que se comportan formalmente los involucrados dentro del proceso penal para desechar de allí y sin más la posibilidad de fuga o el entorpecimiento de la pesquisa...*”¹.

Agregó el juez Irurzun: “...*Antes bien, el contexto que facilita la comisión de hechos de corrupción -víctima difusa, fondos públicos, estructura burocrática permeable a los abusos y diversificación funcional que segmenta formalmente las responsabilidades-, es el mismo que debe ser atendido a la hora de evaluar los parámetros objetivos dirigidos a evitar que la investigación se vea frustrada y sobrevenga, eventualmente, la impunidad de los responsables [...] El examen debe, por ende, ser abordado con una perspectiva integral del contexto, con conciencia de la complejidad y magnitud de las maniobras que se investigan, debiendo incluirse, sustancial y necesariamente, las concretas posibilidades de fuga y entorpecimiento derivadas de los diversos frentes procesales abiertos con similar interés punitivo y los vínculos personales, laborales o políticos que tienen o mantienen los imputados con aquellos que -tienen o mantienen- la capacidad de influenciar en el resultado de las investigaciones, sea ocultando o alterando documentos o restringiendo la información que es requerida a los diversos organismos públicos, entre otras tantas posibilidades...*”.

Resulta entonces que los “vínculos funcionales” -e incluso “personales”- del imputado pasarían a constituir un indicio “suficiente” en orden a la determinación de los riesgos procesales. Nótese que la mentada capacidad de influencia cuya ponderación se encomendaba tener en cuenta no era ni siquiera la que pudiera atribuirse al propio imputado, sino que aquél vendría a tener que pagar con su libertad el hecho de “estar cercano” a otros sujetos –indefinidos- que tendrían capacidad de influir vaya uno a saber cómo pues la resolución no lo explica.

Las decorosas rúbricas tales como “perspectiva integral del contexto” pretenden solapar que, en concreto, lo que se estaba postulando no era más que un relajamiento de la motivación exigida para restringir la libertad de una persona, relajamiento evidentemente

contrario a los principios básicos y fundacionales del Estado de Derecho y evidentemente servil a los mezquinos y persecutorios intereses político-partidarios “de turno”.

Aquella lamentable doctrina terminó de perfeccionarse en la decisión de fecha 17 de octubre de 2017 –correspondiente a la misma causa- mediante la cual, nuevamente la CCCF expuso: “.. a la hora de examinar la presencia de riesgos procesales no corresponda limitar el análisis al arraigo o la manera en que los involucrados se comportan formalmente en el proceso penal, sino que resulta especialmente relevante determinar si existen datos reales, concretos y objetivos que permitan razonablemente presumir que los lazos funcionales tejidos al amparo del acuerdo criminal se encuentran aún vigentes y pueden estar siendo utilizados en perjuicio de la investigación penal... En el caso, precisamente, la pretensión del Sr. Fiscal es efectuada en el marco de un proceso que involucra la investigación de actos de corrupción complejos, que habrían sido desarrollados con la necesaria intervención de funcionarios de diversas áreas del Estado y al amparo de su estructura, durante un extenso período de tiempo. En el contexto descrito, el reclamado es, en hipótesis, uno de sus actores principales...”... A esta altura, y siempre en el plano presuntivo, no resulta factible distanciar a De Vido del escenario aquí reseñado en tanto ha sido sindicado por el Sr. Fiscal -a partir del examen que efectuó en torno a los diversos elementos obrantes en los actuados- como portador de un rol preponderante en los hechos concretos aquí investigados..... es razonable valorar como uno de los indicadores del “riesgo latente” al que hace referencia el Sr. Fiscal General, que parte de la actividad legislativa que desarrolla actualmente en su condición de presidente de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados se encuentra íntimamente ligada, precisamente, con la actividad del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio...”.

Ahora entonces, el criterio para determinar la constatación o no de riesgos procesales que legitimaran la prisión cautelar pasaría por “lazos funcionales” y podría uno contentarse con un mero “riesgo latente” o, lo que es igual, bastaría poder afirmar siquiera conjeturalmente que existe un riesgo para poder utilizar esa hipótesis en orden a legitimar un encierro supuestamente preventivo.

Qué esta “doctrina” resultaba repugnante para el Estado de Derecho -y para los presupuestos republicanos más fundamentales- terminó siendo reconocido judicialmente en el fallo: “... DE VIDO, Julio Miguel s/recurso de casación...” 9608/2018/TO1/62/CFC30] – CFCP -Sala I- Reg. Nro. 2181/19- 13.12.19-.

Aquél fallo vino a poner en vigencia, nuevamente, los derechos fundamentales del ciudadano, a reestablecer el respeto por el Estado de derecho, pero lamentablemente el final de aquella doctrina oscurantista, servil, y arbitraria duró más de dos años (en su “honor” se le robó más de dos años a varios imputados por causas políticas).

Tan evidente era la corroboración del bochorno que los Sres. Jueces de la Cámara Federal de Casación penal tuvieron que extenderse sobre cuestiones simples y evidentes hasta para un estudiante de abogacía -de primer año-, a saber:

“...vale la pena recordar que el “principio de principios” en materia de encarcelamiento preventivo, es sin duda, el principio de inocencia...” (evidentemente, si “valía la pena” es porque resultaba MUY necesario tal recordatorio).

“...No basta alegar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación razonable, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso. El tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas ...”.

La inacción de la Corte Suprema de Justicia hasta el día de hoy ha posibilitado que un buen número de ciudadanos transiten injustamente años de ausencia de libertad, violación al debido proceso y lesión al derecho de defensa.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia respecto de los cuales se solicita el juicio político, incumpliendo sus deberes funcionales, ha acompañado ese desastre en términos de principios de derechos humanos.

10) Contra los magistrados Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, por ejercer facultades que no detentan, en un pronunciamiento totalmente ajeno a toda cuestión jurisdiccional, de neto contenido misógino, al someter al escarnio público a la Dra. Martina Isabel Forns, la Jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso administrativo N° 2 de San Martín con el único objetivo de ejemplarizar a les demás jueces y juezas ante los múltiples amparos presentados contra el entonces “tarífazo”.

En una actitud sin precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a, Dra. Martina Isabel Forns, el 3 de agosto, en la causa “Fernández Francisco Manuel y otros s/amparo”, la Jueza dispuso una medida precautelar, interina, suspendiendo las Resoluciones 6/2016 y 7/2016 del Ministro de Energía de la Nación y la 1/2016 del Ente Regulador de Servicios Públicos (ENRE) que determinaron desorbitados incrementos en las tarifas del servicio de luz y ordenó a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (Cammesa) que se abstenga de aplicar los incrementos hasta tanto se realice la audiencia pública establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional, y la suspensión del cobro de facturas emitidas de acuerdo al cuadro tarifario establecido por



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

las mencionadas Resoluciones. Lo hizo entendiendo que las causas invocadas por los actores eran graves e impostergables. El Estado Nacional y el ENTE REGULADOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (ENRE), al presentar el informe dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.854 manifestaron su disconformidad, sin apelar, en atención al carácter de la medida. El ENRE solicitó la acumulación de la causa, con otra, caratulada “Abarca”, que tramitaba ante el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, sosteniendo su conexidad, posición que también adoptó el Fiscal Federal, Paulo Starc, al entender que conforme al “Registro Público de Procesos Colectivos” era anterior a la causa “Fernandez” y tenía el mismo objeto. A mérito de esas presentaciones, la Dra. Forns, entendiendo la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa, aceptó el planteo de litispendencia por conexidad (conf. el Art 352 del CPCC), de aplicación analógica en causas colectivas, sostenida por la doctrina y dispuso la acumulación. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el inc. 3° del art. 354 del Código Procesal, debía remitir el expediente al Juzgado No 1 de La Plata, pero en ese momento “Abarca” se encontraba radicado ya ante la Corte Suprema. Por eso, y de acuerdo con el deber de los jueces establecido en el art. 34, inc. 5°, V, del CPCC, de “dirigir el procedimiento” y “vigilar para que en el trámite de la causa se procure la mayor economía procesal” remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

El 6 de septiembre la Corte, con el voto de cuatro de sus miembros (la Jueza Highton de Nolasco no firma, a pesar de su presencia en el mismo acuerdo), resolvió devolver las actuaciones al juzgado de origen, atribuyendo a la Dra. Forns: 1. errores de procedimiento, al elevar el expediente de manera directa al máximo Tribunal; 2. desarrollo “contradictorio de las actuaciones ...con prescindencia de sus deberes como directora del proceso”; 3. sustraerse “de sus obligaciones como jueza de la Nación, colocando a esta Corte en un escenario judicial, en el que por el momento, no le compete conocer”; 4. comprometer “el prestigio de todo el Poder Judicial al frustrar las legítimas expectativas de los ciudadanos que aguardan la resolución definitiva del conflicto”. Tan duros cuestionamientos a un juez por parte de la Corte, no registran antecedentes, pero además las afirmaciones son meramente dogmáticas, carecen de fundamento, e incluso se contradicen entre sí. Entendemos que más bien es la mayoría de la Corte quien se equivoca. En un tema que estaba afectando a la población en todo el país, la Jueza Forns cumplió con su deber de evitar dilaciones procesales absolutamente inútiles, atendiendo el pedido de las partes afectadas y del Ministerio Público. No se visualiza en su decisión errores de procedimiento ni prescindencia de sus deberes. Pareciera, por razones que no nos compete inferir, que a los Sres. Ministros les hubiera molestado el “escenario” en que se sintieron colocados, pero lo realmente insostenible es inculpar a la Dra. Forns de “comprometer el prestigio de todo el Poder Judicial”, cuando “las legítimas expectativas de los ciudadanos que aguardan la resolución definitiva del conflicto” se satisfacen por jueces que se pronuncian rápida y correctamente en las causas que les compete, y evitan demoras inútiles generadas por formalismos polémicos. Es también preciso señalar la

inexacta afirmación que la actuación de la Jueza habría vulnerado derechos de las partes. Ninguna de ellas (son 7) ni el Ministerio Público, lo plantearon, a pesar de haber sido notificadas por la jueza, y el fallo no dice en qué consistiría esa vulneración. La sentencia de la Corte, además de errónea, contradice, especialmente por su tono, la proclamada independencia de los jueces, que no sólo debe preservarse de la presión externa de los poderes político, económico, de los medios de comunicación, etc., sino también de la horizontal, la de los denominados “tribunales superiores.” Si en nuestro sistema, de control difuso de constitucionalidad, todo juez, de cualquier instancia, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma, no se debe negarle la interpretación de las normas procesales que permiten acelerar el trámite (en este caso, disponer la concentración de causas para evitar sentencias contradictorias). En cualquier caso, la instancia revisora puede corregir la decisión. Un régimen vertical restringe la capacidad de creación que tienen los jueces al interpretar el derecho positivo. De hecho, el instituto del per saltum fue inicialmente, antes de su plasmación normativa, una creación pretoriana.

Debe recordarse que este fallo de la Corte estimuló un par de denuncias irresponsables ante el Consejo de la Magistratura que fueron rechazadas por dicho cuerpo.

III - EL JUICIO POLITICO Y LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO.

El “mal desempeño” que da base al juicio político no está definido en el texto constitucional, de modo que el congreso tiene amplias facultades de interpretación.

Toda la doctrina coincide con la descripción que hizo hace un siglo Joaquín V. González: “el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la constitución, y entonces son del resorte del juicio político”.

El constitucionalista Rafael Bielsa ha sostenido: “La expresión “mal desempeño” tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación” 2



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

“El propósito del Juicio político (...) es (...) principalmente la protección que se hace de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”³.

Por ello, y sin perjuicio de otras causales, son las sentencias el factor esencial para el juzgamiento de los miembros de esta Corte, ya que en su contenido es donde se manifiesta su accionar no conforme a derecho, a la esencia de nuestro sistema democrático, y en perjuicio de los intereses de nuestro pueblo. Por ello, se trata de cuestiones de puro derecho sin necesidad de otra clase de pruebas.

Por ello solicitamos la intervención de la Comisión de Juicio Político y se haga lugar al juicio político de los mencionados jueces, produciendo la acusación ante el H. Senado de la Nación.

El deterioro en la imagen de la Justicia ha venido siendo causado precisamente por obra de la misma y es hora que se modifique la situación para poder alcanzar un verdadero Estado Democrático de Derecho.

Es de público y notorio el desprestigio y falta de credibilidad del que adolece nuestro Poder Judicial, cuya cabeza está integrada por los jueces aquí acusados que, además, ostentan permanentemente un poder de disciplinamiento hacia los tribunales inferiores que no se someten a sus arbitrariedades, tal como se ha descrito en las causales apuntadas.

Resulta indispensable su remoción y la designación de nuevos y nuevas integrantes que cumplan con el perfil de juez que esta Democracia requiere, observando la debida paridad.

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente a la H. Cámara de Diputados de la Nación que ponga en funcionamiento el procedimiento de juicio político a los jueces mencionados en este escrito.

Solo así se cumplirá la exigencia de competencia, imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia, que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Como dijera el poeta Eduardo Galeano:

“Ojalá seamos dignos de la desesperada esperanza.



Asociación Americana de Juristas
Association of American Lawyers
Associação Americana de Juristas
Association of American Lawyers

Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra

*Ojalá podamos tener el coraje de estar solos y la valentía de arriesgarnos a estar juntos,
porque de nada sirve un diente fuera de la boca, ni un dedo fuera de la mano.*

*Ojalá podamos ser desobedientes, cada vez que recibimos órdenes que humillan nuestra
conciencia o violan nuestro sentido común.*

*Ojalá podamos merecer que nos llamen locos, como han sido llamadas locas las Madres
de Plaza de Mayo, por cometer la locura de negarnos a olvidar en los tiempos de la
amnesia obligatoria.*

*Ojalá podamos ser tan porfiados para seguir creyendo, contra toda evidencia, que la
condición humana vale la pena, porque hemos sido mal hechos, pero no estamos
terminados.*

*Ojalá podamos ser capaces de seguir caminando los caminos del viento, a pesar de las
caídas y las traiciones y las derrotas, porque la historia continúa, más allá de nosotros, y
cuando ella dice adiós, está diciendo: hasta luego. Ojalá podamos mantener viva la
certeza de que es posible ser compatriota y contemporáneo de todo aquel que viva
animado por la voluntad de justicia y la voluntad de belleza, nazca donde nazca y viva
cuando viva, porque no tienen fronteras los mapas del alma ni del tiempo.”*

Dra. Claudia V. Rocca

Presidenta

Asociación Argentina de Juristas

Rama Argentina de la Asociación Americana de Juristas

Adhieren a este pedido:

Asociación Justicia Legítima

Federación Judicial Argentina (FJA)

Liga Argentina por los DDHH



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

APDH - Asamblea Permanente por los DDHH.

Adolfo Pérez Esquivel

Nora Cortiñas

Instituto Espacio para la Memoria

MEDH,- Movimiento Ecuménico por los DDHH.

Padre Francisco Paco Olveira integrante Grupo Curas Opción por los Pobres

Grupo de Curas en la Opción por los Pobres

Llamamiento Argentino Judío

Espacio Interreligioso Patrick Rice

Fraternidad Laica Carlos de Foucauld

Colectivo Kevin O'Neill por Memoria Verdad y Justicia para los Mártires Palotinos

Organización Barrial Tupac Amaru

Eduardo Sigal

DDHH San Oscar Romero

Delfor "Pocho" Brizuela, Sec.DDHH de La Rioja

Foro por la Democracia y la Libertad de lxs Presxs Políticxs

Claudio Yacoy Secretario de DDHH de la ciudad de Avellaneda

Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz

Colectivo Quilmes Memoria , Verdad y Justicia

Javier Nieva, preso político de Gerardo Morales

Sobrevivientes, Familiares y compañeros de Campo de Mayo

Palermo k

Resistiendo con Aguante CABA (RCACABA)

Pdo de la Liberación Nacional

Agrup Todas con Cristina

Movimiento Octubres.



*Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y
representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra*

Aclaración: las presentes adhesiones se han recolectado por vía digital fidedigna, y se podrán ratificar por los representantes, en caso que así lo requiera la Cámara.